

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

FOLIO: 0002700022716

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de febrero de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700022716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"En razón de que la información es histórica y no compromete la seguridad nacional, ni datos personales, tengo a bien solicitarle a la Secretaría de la Función Pública, a través de la autoridad competente, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo: 1. Informe si en el periodo que transcurrió a partir de 1993 a 1998, existía personal comisionado de la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo en el aeropuerto internacional de Chetumal, Quintana Roo, en caso, de ser positiva su respuesta, proporcione: a. El nombre de la unidad responsable, b. Atribuciones y obligaciones (ley, reglamento, acuerdo o elemento jurídico que lo establezca), c. Horario de servicio al público. d. Tenía funciones de supervisión e. Tenía funciones de Vigilancia f. Las actividades de la unidad eran reportadas a que servidor público, y cada cuando eran reportadas, identificando el nombre o tipo de documentos, tarjetas informativas, parte de novedades o cualquier otra denominación que se dé a las incidencias diarias acaecidas en el aeropuerto internacional. g. Informe que dependencias o Secretarías del gobierno federal tenían facultades, atribuciones y obligación de encontrarse en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad Chetumal, Quintana Roo. h. La entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM) era la responsable de coordinar y supervisar a las dependencias federales presente en el Aeropuerto internacional de Chetumal para atender la queja en relación con el actuar. Remitiendo copias electrónicas legibles que acrediten lo anterior" (sic).

II.- Que a través del acuerdo de 1 de marzo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71, del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio No. 510/DGRH/210/2016 de 4 de febrero de 2016, la Dirección General de Recursos Humanos comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda de la información en los archivos con que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

IV.- Que mediante oficio No. DGD/310/106/2016 de 15 de febrero de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda de la información en los registros internos con que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que a través del oficio No. 512/DGPYP/0288/2016 y comunicado electrónico de 1 de abril de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto informó a este Comité, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, derivado del cumplimiento de la normatividad relativa al periodo de guarda y custodia de la documentación comprobatoria, no cuenta con información relativa al periodo de 1993 a 1998, por lo que la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la citada Dirección General remitió en archivo electrónico los oficios con los que se solicitó la baja documental, así como el acta de baja documental 0023 de 11 de abril de 2014.

VI.- Que mediante comunicación electrónica de 5 de abril de 2016, el Comité de Información solicitó a la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado, que en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara respecto a la baja documental comunicada por la Dirección General de Programación y Presupuesto.

VII.- Que la Coordinadora de Archivos, a través del comunicado electrónico de 5 de abril de 2016, indicó a este Comité de Información que en los registros del Archivo de Concentración del Centro de Información y Documentación de esta Secretaría se encuentran los documentos de baja documental señalados por la Dirección General de Programación y Presupuesto.

VIII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V del Reglamento de dicha Ley; 8, 9, 10, 12, fracción IV de la Ley Federal de Archivos, los diversos 8 y 10, fracciones I, II y V de su Reglamento, 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultado I, del presente fallo.

Al respeto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Recursos Humanos, y la Dirección General de Programación y Presupuesto señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultados III, IV, y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 50 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala que después de realizar una búsqueda de la información en los registros internos con que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Asimismo, la Dirección General de Recursos Humanos tiene entre las atribuciones conferidas en el artículo 72, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda de la información en los archivos con que cuenta, no localizó información relacionada con lo solicitado por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Programación y Presupuesto, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 70, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, derivado del cumplimiento de la normatividad relativa al periodo de guarda y custodia de la documentación comprobatoria, no cuenta con información relativa al periodo de 1993 a 1998, por lo que la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al respecto, tomando en consideración señalado por la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que cuenta con la información comprobatoria de la baja documental señalada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de la información en el archivo de la unidad administrativa señalada.

Al efecto, se deben tenerse presentes los criterios 14/09 y 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismos que se reproducen para su pronta referencia:

"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante el cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, **no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Dirección General de Recurso Humanos, unidades administrativas que señalan la inexistencia de lo solicitado, así como por la Dirección General de Programación y Presupuesto, que señala que la información solicitada siguió el proceso legal de destrucción, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

No se omite señalar que a la notificación de la presente resolución se acompaña un archivo electrónico con los oficios Nos. 514/C.A./039/2013, 309-A-II-190/2013, Cédula de Control de Baja de Archivo Contable Original Gubernamental, 514/C.A./044/2013, 514/C.A./070/2013, el Dictamen de Valoración Documental DSNA/0043/14 de 11 de abril de 2014, el Acta de Baja Documental No. 0023 y Dictamen de Valoración Documental No. 0026, que acreditan la destrucción de la información de la Dirección General de Programación y Presupuesto, mismos que le serán proporcionados al particular en archivo electrónico y por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Ahora bien, no se omite señalar que en cumplimiento a la resolución recaída al RDA 520/15, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ordenó a este sujeto obligado comunicara al particular del folio 0002700262514, de manera específica cada uno de los cuestionamientos vertidos, que consistieron en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 4, 40 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Gobierno Federal, así como el artículo 66 del reglamento de dicha norma, de manera atenta y respetuosa, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se sirva informar si, en el periodo que transcurrió desde octubre de 1995 y hasta marzo de 1996, la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), tenía personal comisionado o adscrito en los aeropuertos de Chetumal, Quintana Roo, y Reynosa, Tamaulipas.
2. En caso de respuesta afirmativa, que funciones realizaba dicho personal y en que horarios. Si el desempeño de esas funciones generaba algún registro o informe y cuál era el nombre completo y el cargo que desempeñaba el servidor público de mayor rango jerárquico de esa Dependencia en cada uno de esos aeropuertos.
3. Se sirva informar cuales Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal tenían facultades y atribuciones para realizar alguna función y estar presentes en los dos aeropuertos durante el periodo ya referido, y cuál de esas Dependencias o Entidades era responsable principal de la operación y el funcionamiento de esos aeropuertos.

Si en ese periodo la entonces SECODAM era responsable de coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones del Gobierno Federal en esos dos aeropuertos y recibir y atender quejas al respecto.

4. Se sirva informar si, en las fechas mencionadas, el Gobernador del Estado de Quintana Roo o algún otro servidor público de ese Gobierno Estatal, tenían alguna facultad o atribución legal que les permitiera intervenir de cualquier manera en la operación y funcionamiento de un aeropuerto internacional como lo era el ubicado en Chetumal, Quintana Roo.
5. Informe si en el mismo periodo era factible que un avión procedente de Colombia aterrizara y se bajara su carga, dentro del horario normal de actividades del aeropuerto de Chetumal, Quintana Roo, sin que quedara registro alguno por parte de las diversas Dependencias y Entidades Federales que se encontraban cumpliendo sus funciones en ese aeropuerto” (sic).

En virtud de lo anterior, y toda vez que la inexistencia de lo solicitado en el folio 0002700262514 no fue modificada ni revocada por el Pleno del INAI, y que tales cuestionamientos guardan relación con el folio que nos ocupa en el presente procedimiento de acceso a la información, se vierte lo comunicado en el cumplimiento al RDA 0520/15, en el entendido que en éste fue atendido incluido lo requerido respecto a Ciudad de Chetumal, Quintana Roo:

“C. Con respecto al numeral 3 del documento que nos ocupa, en el que el peticionario requiere se le informe cuáles dependencias y entidades tenían facultades y atribuciones para realizar alguna función y estar presentes en los aeropuertos de Chetumal y Reynosa durante el periodo referido, y cuáles eran responsables de su operación y funcionamiento, es importante hacer notar a ese H. Instituto que la solicitud de información en todo caso resultaría de la competencia de las Unidades de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y del organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), conforme a los antecedentes del sistema aeroportuario en nuestro país que se invocan a continuación:

A principios de los sesenta, la aviación comercial en nuestro país recibió un fuerte impulso por parte del Gobierno Federal, a través de la nacionalización de la empresa Aeronaves de México y la adquisición de los aeropuertos que hasta entonces habían permanecido como propiedad de la compañía Pan American Airlines, a través de su filial, la Compañía Mexicana de Aviación (CMA).

En el año de 1965, en gran medida como consecuencia de la adquisición de los aeropuertos que habían sido propiedad de la CMA, se crearon la Dirección General de Aeropuertos en la Secretaría de Obras Públicas, y el organismo público descentralizado ASA con la responsabilidad de operar, administrar y conservar los aeropuertos propiedad de la nación.



El patrimonio de ASA quedó constituido con los aeropuertos de México, Acapulco, Campeche, Ciudad del Carmen, Ciudad Juárez, Ciudad Obregón, Ciudad Victoria, Culiacán, Chihuahua, Durango, Guadalajara, Hermosillo, La Paz, León, Matamoros, Mazatlán, Mérida, Mexicali, Nogales, Oaxaca, Puerto Vallarta, San Luis Potosí, Tampico, Tamián, Tapachula, Tijuana, Torreón, Tuxtla Gutiérrez, Veracruz, Villahermosa y Zihuatanejo.

En ese mismo sexenio (1964-1970), se incorporaron los aeropuertos de Monterrey, Tehuacán y Nuevo Laredo; en el sexenio siguiente (1970-1976), Loreto, Chetumal, Aguascalientes, Morelia, Reynosa, Guaymas, Manzanillo, San José del Cabo, Cancún y Cozumel, y durante la administración 1976-1982 ASA incorporó a su patrimonio los aeropuertos de Reynosa, Puerto Escondido y Minatitlán.

Así, para 1995, el sistema aeroportuario mexicano estaba integrado por un total de 1,726 aeródromos y 83 aeropuertos. ASA administraba 58 de esos aeropuertos, de los cuales, 43 prestaban servicio para vuelos nacionales e internacionales y 15 exclusivamente para servicios domésticos.

Posteriormente, en el diagnóstico realizado para conformar el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000, se encontró que las necesidades de modernización de equipo e infraestructura en las terminales aéreas requerían crecientes inversiones que serían difícilmente cubiertas con el presupuesto público asignado a ASA, previéndose como opción viable la participación de capital privado en los aeropuertos, mediante un esquema de concesiones.

En 1995 se promulgó la nueva Ley de Aeropuertos, pero fue hasta 1998 en que la SCT publicó los lineamientos generales para la apertura a la inversión privada en el Sistema Aeroportuario Mexicano. De acuerdo con el esquema de reestructuración, los 58 aeropuertos administrados por ASA fueron reagrupados en cinco entidades administrativas, cuatro de ellas dispuestas para ser concesionadas al sector privado. Estos cuatro grupos aeroportuarios fueron denominados Pacífico, Centro Norte, Sureste y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, agrupando un total de 35 terminales.

Los aeropuertos restantes (23), no fueron concesionados y han permanecido administrados directamente por ASA, con la denominación de ASA Corporativo.

Los antecedentes del sistema aeroportuario en nuestro país pueden ser consultados en las direcciones electrónicas en internet siguientes:

<http://imt.mx/archivos/Publicaciones/PublicacionTecnica/pt212.pdf>

<http://www.aicm.com.mx/wp-content/uploads/2013/08/Marco-Historico.pdf>

En este orden de ideas, resulta ser que en términos de los artículos 2, fracciones VI y VIII, y 6 de la Ley de Aeropuertos, la SCT contaba con atribuciones como autoridad aeroportuaria, respecto de los aeropuertos -definidos como aeródromos civiles de servicio público-, de acuerdo a lo siguiente:

1. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario nacional, de acuerdo a las necesidades del país, así como propiciar la adecuada operación de la aviación civil;
2. Construir, administrar, operar y explotar aeródromos civiles y prestar los servicios, cuando así lo requiera el interés público;
3. Otorgar concesiones y permisos, así como autorizaciones en los términos de esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver, en su caso, su modificación, terminación o revocación;

4. Establecer las reglas de tránsito aéreo y las bases generales para la fijación de horarios de aterrizaje y despegue y las prioridades de turno de las aeronaves;
5. Fijar las bases para la prestación eficiente, competitiva y no discriminatoria de los servicios, así como establecer las condiciones mínimas de operación con las que deberán contar los aeródromos civiles según su naturaleza y categorías;
6. Establecer las normas básicas de seguridad en los aeródromos civiles;
7. Disponer el cierre parcial o total de aeródromos civiles, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;
8. Vigilar, supervisar, inspeccionar y verificar aeródromos civiles;
9. Llevar el Registro Aeronáutico Mexicano, a efecto de incluir las inscripciones relacionadas con aeródromos civiles;
10. Imponer las sanciones que correspondan por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley;
11. Interpretar la presente Ley y sus reglamentos para efectos administrativos, y
12. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos.

Por otro lado, por lo que hace al organismo público descentralizado ASA, la Ley de Aeropuertos previó en su Transitorio Tercero que podría continuar administrando aeropuertos en los términos de su Decreto de creación de fecha 10 de junio de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 del mismo mes y año, y de sus decretos modificatorios, hasta en tanto la SCT, de conformidad con lo previsto en esa Ley, otorgara concesiones respecto de los aeropuertos administraba, en el entendido de que para ello se ajustaría a lo dispuesto en dicha Ley, en lo relativo a la construcción, administración, operación y explotación de aeropuertos y en la prestación de los servicios.

D. Por cuanto hace al numeral 4 del documento que se viene comentando, en el que el peticionario solicita se le indique si en el periodo comprendido de octubre de 1995 a marzo de 1996, la entonces SECODAM era responsable de coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones del Gobierno Federal en los aeropuertos de Chetumal y Reynosa, así como de recibir y atender quejas al respecto, se hace notar que precisamente para atender dicho requerimiento le fue informado que la normatividad vigente, en ese periodo, no preveía atribuciones específicas para nombrar o designar personal alguno de la SECODAM, y que fue hasta el 24 de diciembre de 1996, en que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se contó con facultades para designar a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes a partir de entonces dependen jerárquica y funcionalmente de la ahora Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se indicó al peticionario que el Tercero Transitorio del Decreto en cuestión, previó que, hasta en tanto el entonces Titular de la SECODAM designara a los titulares de los órganos de control interno, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, continuarían ejerciendo sus atribuciones las personas que se encontraban en el cargo, lo cual se materializó hasta el 29 de septiembre de 1997 en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó el Reglamento Interior de la SECODAM, en cuyo artículo 2o. se estableció que para el despacho de los asuntos de su competencia, ésta contaría con los titulares de los órganos internos de control; con los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades

de dichos entes fiscalizadores, y con delegados, comisarios públicos y los supervisores regionales.

Por último, también se hizo notar al ahora recurrente que conforme al Acuerdo por el que en aquella época se determinó la circunscripción territorial de los supervisores regionales de la SECODAM, publicado el 8 de abril de 1999 en el periódico oficial en comento, el Titular del Ramo determinó en el artículo primero de ese instrumento, que los supervisores regionales referidos en el artículo 2o. del Reglamento Interior ejercerían sus atribuciones en distintas circunscripciones, siendo el caso que, como se mencionó con anterioridad, la circunscripción de Tamaulipas comprendió el municipio de Reynosa, y la circunscripción de Quintana Roo Sur al municipio de Othón P. Blanco, en el que se localiza Chetumal.

Sin perjuicio de lo anterior, no se omite mencionar a ese H. Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que la Ley de Aeropuertos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1995, no establecía atribuciones a cargo de la SECODAM.

E. Por lo que se refiere al numeral 5 del documento del peticionario, mismo en el que solicita se le informe si en las fechas mencionadas -octubre de 1995 a marzo de 1996- el Gobernador del Estado de Quintana Roo o algún otro servidor público de ese Gobierno Estatal, tenían alguna facultad o atribución legal que les permitiera intervenir de cualquier manera en la operación y funcionamiento del aeropuerto de Chetumal, es importante que ese H. Instituto tome en consideración que de la propia redacción de esta pregunta claramente se observa que la misma no corresponde al ámbito de la competencia de este Comité de Información y que en todo caso, en términos de los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República son libres y soberanos en lo todo lo concerniente a su régimen interior, por lo que para acceder a la información requerida el ahora recurrente tendría que acudir al Gobierno del Estado de Quintana Roo.

F. Finalmente, respecto del numeral 6 del documento que se ha venido mencionando, en el que se solicita se indique si en el periodo antes citado era factible que un avión procedente de Colombia aterrizara y bajara su carga dentro del horario normal de actividades del aeropuerto de Chetumal, sin que quedara registro alguno por parte de las diversas dependencias y entidades que se encontraban cumpliendo sus funciones en el mismo, es de insistirse que el solicitante habría de acudir a las Unidades de Enlace de la SCT y del organismo público descentralizado ASA, conforme a los antecedentes del sistema aeroportuario y a las facultades señaladas en el inciso C anterior" (sic).

En términos de los razonamientos expuestos, con fundamento en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se sugiere al peticionario dirija el presente requerimiento de información, a las Unidades de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y/o del organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, ubicadas en Av. Miguel Ángel de Quevedo No. 338, Col. Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, en México, Distrito Federal, C.P. 04010; y Av. 602 No. 161, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Delegación Venustiano Carranza, en México, Distrito Federal, C.P. 15620, respectivamente, para que por su conducto pueda obtener la Información de su interés.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Recursos Humanos, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con independencia de lo anterior, se comunica al particular lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo, inclusive, se le orienta para que acuda a las Unidades de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y/o del organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

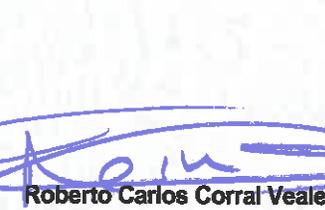
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jorge Pablo Buttanda Calderón, Director de Gestión y Enlace, como suplente del Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes, y Claudia Sánchez Ramos, Responsable del Área Coordinadora de Archivos y del Archivo de Concentración.



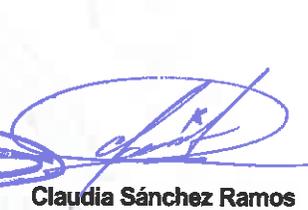
Javier Delgado Parra



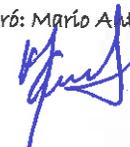
Jorge Pablo Buttanda Calderón



Roberto Carlos Corral Veale



Claudia Sánchez Ramos



Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lía Liliána Olvera Cruz.